

PAGINA	PAGINA
Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se convocan pruebas selectivas restringidas para el acceso a la plantilla de Arquitectos del personal no en propiedad de esa clase que, nombrado por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, y en posesión del título correspondiente, desempeña puestos de trabajo con destino en los distintos Servicios Municipales.	25456
Resolución del Ayuntamiento de Oleiros por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de la finca que se cita.	25487
Resolución del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar por la que se convoca oposición libre para provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar de Administración General, depositario de fondos.	25456

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27447

REAL DECRETO 2866/1977, de 28 de octubre, sobre régimen de los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Soberanía.

La explotación de los servicios de comunicaciones rápidas y regulares de soberanía se viene realizando por una Compañía privada, la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», cuyas relaciones con el Estado se rigen por el contrato de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, que contiene las bases articuladas de la adjudicación de los Servicios de Comunicaciones Marítimas Rápidas, Regulares y de Soberanía, en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Dicho contrato establecía un período de veinticinco años de duración, al término de los cuales una Orden ministerial de Comercio de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete, acordada previa deliberación del Consejo de Ministros, dispuso la prórroga de gestión hasta treinta y uno de diciembre del presente año, siendo forzoso en el presente momento determinar el régimen futuro de explotación de los servicios afectados.

Importa destacar, en primer lugar, el criterio de interés nacional que determina la realización de estos servicios marítimos.

El análisis de las distintas opciones posibles de explotación no permite deducir la concurrencia de ofertas privadas, ante la realización de un concurso público, habida cuenta de la inexistencia de posibles licitadores con medios materiales suficientes para hacer frente a la explotación del servicio con la regularidad y continuidad necesarias.

Por otra parte, las características especiales de los servicios no permiten suponer una explotación equilibrada de los mismos desde un punto de vista económico y financiero, por lo que sería forzoso acudir a fórmulas de subvención para mantener la explotación; fórmulas, por lo general, desincentivadoras para la iniciativa privada, además de que, por la importancia de las subvenciones consignadas, no es aconsejable que constituyan transferencias en favor de empresas privadas y economías particulares.

En consecuencia, procede que el Estado se haga cargo de la explotación, bien sea a través de la obtención de los medios materiales y utilización de los recursos humanos necesarios para la prestación del servicio, bien mediante la adquisición de los títulos representativos del capital de la Compañía actualmente explotadora de aquél. En uno y otro caso, por pacto de derecho privado, y si éste no fuera posible, acudiendo a las técnicas del derecho público.

La opción entre una u otra alternativa deberá realizarse del modo previsto en el presente Real Decreto y atendiendo a los principios de absoluta transparencia de la operación, determinación de un precio justo para ambas partes interesadas y exigencias de la continuidad del servicio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria y Energía y Transportes y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La explotación de los hasta ahora denominados «Servicios de Comunicaciones Marítimas Rápidas y Regulares de Soberanía» es un servicio público de interés nacional.

Dichas líneas responderán en adelante a la denominación de «Servicios de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional».

Artículo segundo.—El día uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, el contrato suscrito el treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos por el Estado y la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», en desarrollo de las bases articuladas aprobadas por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, quedará extinguido por transcurso del plazo establecido en el mismo, quedando al tiempo finalizada la prórroga establecida por Orden de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Artículo tercero.—Una Comisión integrada por un representante de cada uno de los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, Hacienda, Industria y Energía y Economía, y el Delegado del Estado en la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», elevará, a través de los Departamentos ministeriales correspondientes, al Consejo de Ministros una propuesta en la que se contenga:

a) Un análisis y definición de los niveles de prestación del servicio requerido, tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo.

b) Una propuesta de adquisición de los medios precisos para hacer frente al servicio, analizando las distintas alternativas.

c) Una valoración objetiva, utilizando al efecto medios de normal aplicación en el tráfico mercantil.

La Comisión podrá requerir el asesoramiento de cuantos expertos considere conveniente.

Artículo cuarto.—Si la decisión del Gobierno, a la vista de los trabajos de la Comisión, es la de adquirir las acciones de la «Compañía Trasmediterránea», ejercitando los derechos propios de una oferta pública de compra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—El Estado adquirirá cuantas acciones se le ofrezcan por sus actuales titulares, al precio que se establezca en la oferta pública.

Segunda.—La Delegación del Estado en la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», llevará a cabo cuantas gestiones se requieran para ejecutar la presente oferta pública de compra, dando cuenta de las mismas ante la citada Comisión.

Tercera.—La oferta se hará pública a través del «Boletín Oficial del Estado», de los boletines de las Bolsas en que coticen las acciones y de, al menos, dos diarios de los de mayor circulación de ámbito nacional.

Cuarta.—La oferta pública tendrá validez a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y por el período de un mes.

Quinta.—La efectividad de la adquisición, mediante la oferta pública realizada, queda condicionada al hecho de que el número de acciones que pueda adquirir el Estado durante el período establecido no sea inferior al cincuenta y cuatro por ciento del capital social.

Artículo quinto.—La Compañía, una vez adquirida, se integra en el Instituto Nacional de Industria como una Sociedad estatal de las previstas en el artículo seis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, y explotará el Servicio de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional.

La referida explotación se regirá por el contrato que al efecto se apruebe por el Gobierno.

La Compañía explotadora percibirá, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, una subvención compensadora del déficit que tuviera como consecuencia de la explotación del referido Servicio. La fijación de tal déficit se ajustará a lo establecido en el contrato.

Por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se fijarán las condiciones técnicas y la política general de explotación del Servicio.

Artículo sexto.—Si la Comisión optase por la compra de activos, se actuará en la forma siguiente:

Uno. La Comisión elevará las propuestas necesarias de adquisición y, en su caso, flete de los buques, así como de los elementos precisos para la explotación del Servicio, incluido el personal utilizable para aquél.

Dos. Todos los elementos a que se refiere el apartado anterior se aportarán a una Sociedad, ciento por ciento de participación estatal, cuya creación se propondrá al Consejo de Ministros.

Artículo séptimo.—Por el Gobierno se tomarán las medidas oportunas para garantizar la continuidad del Servicio de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

A estos efectos, la Delegación del Estado en la Compañía será el órgano encargado de proponer las medidas correspondientes y aplicarlas, en su caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo máximo de un mes, a partir de la efectividad de la oferta pública de compra por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros el contrato por el que se ha de regir la explotación futura del Servicio.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para habilitar los créditos precisos para hacer frente a las obligaciones nacidas del presente Real Decreto.

Tercera.—Por los Departamentos ministeriales afectados se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27448 *ORDEN de 17 de noviembre de 1977 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral de residentes mayores de edad, con referencia a 31 de diciembre de 1977.*

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

El Decreto de 9 de mayo de 1951, al que otorgó carácter y fuerza de Ley la Ley de 20 de diciembre de 1952, establece en sus artículos 1.º y 4.º que el Censo Electoral se rectificará anualmente, y que esta labor la realizará el Instituto Nacional de Estadística con arreglo a las normas que dicte la Presidencia del Gobierno. Por su parte, el artículo 2.º, número 1 del Decreto 3528/1975, de 25 de diciembre, dispone que el Instituto Nacional de Estadística procederá a la rectificación anual del Censo Electoral, ordenado en el artículo 1.º del mismo texto legal, refiriéndose a 31 de diciembre de cada año.

El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, reestructura la Administración Central del Estado, integrando al Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Economía, correspondiéndole a éste en la actualidad las competencias que la Presidencia del Gobierno tenía sobre dicho Instituto, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final cuarta de este mismo Real Decreto.

Conviene reiterar los derechos, obligaciones y trámites ya establecidos en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial en los artículos 83, 91, 98 apartado 2; 106 y 108 y concordantes, al objeto de facilitar la información legal precisa a los españoles que se encuentren en el extranjero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, y oída la Junta Electoral Central, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La rectificación del Censo Electoral correspondiente al año 1977 deberá comprender las bajas y altas de electores que, por exclusión, inclusión o modificación de sus circunstancias legales, afecten a los españoles, varones y mujeres, con referencia a 31 de diciembre de 1977.

Art. 2.º 1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 31 de diciembre de 1977, los residentes mayores de edad presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menor» los varones y mujeres que hayan cumplido diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte años de edad en el año 1977.

3. Deberán de tenerse en cuenta, a efectos de inclusión, las posibles omisiones en que se hubiese incurrido al elaborar el Censo de 1975 y la rectificación a 31 de diciembre de 1976, siempre que estas personas reúnan las condiciones legales necesarias para ser residentes.

4. Los españoles que, encontrándose en el extranjero, no figuren aún como residentes ausentes en el padrón de habitantes del Municipio donde tuvieron su último domicilio en España, deberán manifestar su deseo de ser inscritos en el padrón correspondiente, ante el Cónsul español del país donde se hallen y aquél lo comunicará de oficio, con carácter urgente, al Ayuntamiento respectivo, facilitando, al menos, los datos prescritos por el artículo 91 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales. Los señores Alcaldes formularán con la misma urgencia las declaraciones a que se refiere el artículo 110 del citado Reglamento.

Los españoles residentes en el extranjero que no hubieren tenido domicilio en España tramitarán, a través del Consulado español correspondiente, su inscripción como residentes ausentes en el último domicilio, en España, de sus padres o ascendientes directos.

Art. 3.º 1. Los Ayuntamientos formarán un fichero con la misma clasificación en distritos municipales y secciones electorales que figuran en la renovación de 1975 y en la rectificación de 1976. En este fichero se recogerán las bajas, altas y modificaciones que se hayan producido en los residentes electores hasta el 31 de diciembre de 1977 (excepto las modificaciones que se deban a cambio de estado civil), de acuerdo con las normas de ejecución que señale el Instituto Nacional de Estadística.

2. En el fichero se incluirán las altas de los habitantes que hayan cumplido diecisiete y dieciocho años de edad en 1977, como «menores», y los que hayan cumplido veintiún años, como «mayores».

Art. 4.º Con las fichas contenidas en el fichero electoral adicional, los Ayuntamientos formarán las listas adicionales al Censo Electoral renovado de 1975, que comprenderán las rectificaciones hasta 31 de diciembre de 1977, consignándose en una sola lista las variaciones producidas en 1976 y 1977 (bajas, altas y modificaciones), relacionando en primer lugar las exclusiones (bajas y modificaciones con el detalle primitivo) y en segundo lugar las inclusiones (altas y modificaciones con la especificación actual); en las inclusiones se agregarán, además, los españoles residentes que hayan cumplido diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte años de edad, indicando su condición de no elector con la palabra «menor». En cada una de dichas listas se estamperá la correspondiente diligencia por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Art. 5.º 1. Los Ayuntamientos remitirán el fichero indicado en el artículo 3.º, así como las listas que se especifican en el artículo 4.º, por secciones electorales, a las correspondientes Delegaciones Provinciales de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables:

- Municipios de hasta 2.000 habitantes, antes del 14 de enero de 1978.
- Municipios de 2.001 a 10.000 habitantes, antes del 21 de enero de 1978.
- Municipios de 10.001 a 50.000 habitantes, antes del 28 de enero de 1978.
- Municipios con más de 50.000 habitantes, antes del 4 de febrero de 1978.